

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.9410- Telco Panamá, 2 de diciembre de 2015

“Por la cual se le otorga a la empresa **INTERFAST PANAMA S.A.**, concesión para prestar el Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, identificado con el No.102”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que es una atribución de esta Autoridad Reguladora, otorgar en nombre del Estado y mediante Resolución motivada, concesión para operar y explotar los servicios Tipo B, que requieran o no del Uso del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No.8115-Telco de 2 de diciembre de 2014, esta Autoridad Reguladora estableció los periodos para el año 2015, en los cuales los interesados en solicitar servicios de telecomunicaciones Tipo B, pudiesen efectuar sus trámites;
5. Que consta en acta fechada 13 de noviembre de 2015, que la empresa **INTERFAST PANAMA S.A.**, solicitó concesión para prestar, dentro de las provincias de Colón, Chiriquí y Panamá el Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, identificado con el No.102;
6. Que de conformidad con la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, adoptada por esta Autoridad Reguladora mediante Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, el servicio que ha solicitado la empresa **INTERFAST PANAMA S.A.**, está clasificado como un servicio de telecomunicaciones Tipo B, identificado con el No.102;
7. Que una vez revisado los documentos aportados junto con la solicitud, esta Autoridad Reguladora concluye que la empresa **INTERFAST PANAMA S.A.**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales para ser concesionaria del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, identificado con el No.102;
8. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de esta

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la empresa **INTERFAST PANAMA S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público a Folio 155607848 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), en adelante **LA CONCESIONARIA**, concesión para prestar el Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, identificado con el No.102, de acuerdo a las siguientes condiciones:

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en ella tendrán el significado que le adscribe la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, los que establece la presente Resolución, los señalados en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y los que atribuya la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a **LA CONCESIONARIA**, para que por su propia cuenta o riesgo, preste el **Servicio de Telecomunicación Básica Nacional** identificado con el No.102.

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, al servicio de telefonía pública fija conmutada entre áreas de servicio local dentro del territorio nacional, a través de medios alámbricos e inalámbricos, incluyendo la extensión de un número telefónico a un punto fuera del área local en la cual éste no se encuentre disponible normalmente, (abonado remoto).

ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

Es el territorio nacional o porción de éste, en donde **LA CONCESIONARIA** está autorizada a prestar el servicio objeto de esta concesión.

Para los efectos de la presente concesión, **LA CONCESIONARIA** podrá prestar el servicio concesionado dentro de las provincias de Colón, Chiriquí y Panamá.

Cualquier modificación al área concesionada deberá ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

VIGENCIA

La presente concesión tiene un término de duración de **veinte (20) años** prorrogables hasta por veinte (20) años más, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución.

Dentro de los dos (2) años anteriores al vencimiento del plazo de duración de la concesión, **LA CONCESIONARIA** podrá solicitar, sin costo alguno, la renovación de la misma. En caso que no solicite la renovación dentro de este término, se entenderá que no tiene interés en renovarla, por lo que la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a cancelarla sin más trámite.

INICIO DE OPERACIONES

LA CONCESIONARIA deberá iniciar operaciones comerciales dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. No obstante, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá prorrogar dicho plazo **por un periodo de hasta doce (12) meses, previa solicitud justificada** de **LA CONCESIONARIA**, quien deberá presentar con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración del plazo.

LA CONCESIONARIA deberá presentar con la solicitud de prórroga, pruebas que demuestren el avance en la ejecución del plan de implementación de la red necesaria para prestar el servicio concesionado.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cancelará la presente concesión si vencido el plazo **LA CONCESIONARIA** no ha iniciado operaciones, si luego de habersele otorgado la prórroga correspondiente, expira el término y no ha cumplido la obligación de iniciar operaciones.

DERECHOS

LA CONCESIONARIA tendrá los siguientes derechos:

1. Instalar bajo su propia cuenta y riesgo, los equipos necesarios para prestar el servicio objeto de la concesión.
2. Administrar el servicio concedido y, en consecuencia, podrá realizar directamente las prestaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio dado en concesión, siempre que dicha modificación no conlleve una interrupción indebida o desmejora del mismo.
3. Prestar el servicio y percibir de los clientes el precio fijado como retribución.
4. Verificar que sus clientes o usuarios no hagan mal uso del servicio prestado.
5. Previo aviso por escrito, podrá suspender la prestación del servicio objeto de la concesión a cualquier cliente que se encuentre moroso por más de cuarenta y cinco (45) días calendario.
6. Establecer una tasa de reconexión y cobrar un interés por mora, el cual no excederá el interés máximo que contempla la Ley para las operaciones comerciales.
7. Proceder cautelarmente a desconectar de su red, cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños muy graves en su red de telecomunicación. **LA CONCESIONARIA** notificará a la Autoridad Reguladora en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la ocurrencia del hecho.

Cuando se trate de uso fraudulento o no autorizado del servicio, el corte podrá ser inmediato. **LA CONCESIONARIA** podrá cobrar, de conformidad con los precios vigentes al momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo a partir de la fecha en que la utilización fraudulenta o no autorizada del servicio pueda comprobarse; en caso de no poder probarse, el cargo retroactivo aplicado no será superior al importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.

8. Inspeccionar los equipos de los clientes para determinar que están haciendo uso correcto del servicio. **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a discontinuar el servicio si los clientes se negasen a que se les realice la inspección.
9. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le otorgue un período de cura de ciento cincuenta (150) días calendario para corregir cualquier infracción a la concesión o a la Ley. Se exceptúa el concurso o quiebra de **LA CONCESIONARIA** y la venta o traspaso, de todo o parte de las acciones de la empresa concesionaria, en contravención a la ley o al contrato de concesión.
10. A que no se considere como incumplimiento de una obligación derivada de la concesión, si éste obedece a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito.
11. Previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **LA CONCESIONARIA** podrá ceder o transferir su concesión a otra persona que reúna las condiciones para ser concesionaria de Servicio de Telecomunicación Tipo B.
12. A que se le asignen las frecuencias necesarias para operar el servicio cuya concesión se le otorgue. En caso de requerirlo, la asignación se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.
13. Fijar libremente los precios por el servicio concesionado, salvo que surja alguna de las excepciones contempladas en el artículo 38 de la Ley No.31 de 1996, es decir:
 - a) Que sea el único concesionario prestando servicio en el área geográfica de la concesión;
 - b) Cuando uno o más de los servicios que suministre se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro;
 - c) Cuando existan prácticas restrictivas a la competencia, y así lo determine la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
14. Establecer descuentos por volumen y planes promocionales a sus clientes o usuarios.
15. Solicitar la cancelación de su concesión, lo cual, esta Autoridad Reguladora autorizara mediante Resolución motivada.

OBLIGACIONES

Serán obligaciones de **LA CONCESIONARIA**:

1. Competir en un ambiente leal y libre.
2. Instalar el sistema de telecomunicaciones necesario para la prestación del servicio que se le otorgue en concesión.
3. Comunicar a esta Autoridad Reguladora el inicio de prestaciones, dentro de los primeros (5) días del mes siguiente de haber iniciado las mismas.
4. Una vez inicie operaciones, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su año fiscal, deberá presentar la información técnica, comercial y estadística en la forma que le requiera la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
5. Mantener a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la información concerniente a las especificaciones técnicas de los servicios que preste. La Autoridad Reguladora podrá exigirle la presentación de informes periódicos sobre la prestación de su sistema de telecomunicaciones.
6. Remitir sus estados financieros auditados dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su año fiscal. El periodo fiscal registrado por **LA CONCESIONARIA** ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se extiende del 1ero. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Si **LA CONCESIONARIA** presta más de un servicio de telecomunicaciones, podrá presentar los estados financieros por cada uno de los servicios que tiene en concesión, o identificándolos por tipo de servicio Tipo B.

7. Dentro del primer trimestre de cada año, deberá presentar ante esta Autoridad Reguladora, Declaración Jurada que indique que ha cumplido con todas las condiciones establecidas en su concesión, las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones.
8. Pagar mensualmente la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización.
9. Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para lo cual estará obligada a permitirle el acceso a sus instalaciones técnicas.
10. En todo momento, deberá mantener a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa e indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **LA CONCESIONARIA**.
11. Operar los servicios objeto de la concesión de forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación.

12. Cuando ocurra cualquier interrupción del servicio que presta **LA CONCESIONARIA** y éste afecte a más del 20% de sus clientes simultáneamente por un periodo de ocho (8) horas consecutivas o más, deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dentro de un plazo no superior a dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, exponiendo los motivos y las medidas adoptadas para el restablecimiento del servicio a los clientes afectados en caso que la interrupción no haya sido corregida.
13. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, su reglamento o de las resoluciones que emita esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los plazos que para esos efectos le señale.
14. Cumplir con las directrices técnicas y de gestión que emita esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
15. Conforme lo dispone el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, dentro del año siguiente a la fecha en que inicie operaciones, deberá someter un Plan de Emergencia para la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
16. Colaborar con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones en particular, respecto a la interconexión de sus redes y sistemas; y con los funcionarios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
17. Deberá permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de su red con las redes de otros concesionarios y proporcionar e instalar los elementos de red, funciones y capacidad, conforme a los principios de neutralidad, no-discriminación e igualdad de acceso, siempre que las redes sean compatibles técnica y funcionalmente, y la interconexión propuesta no represente un peligro o perjuicio a las redes, o amenace la vida, salud o seguridad de los clientes o de los responsables de la operación de la red, ni afecte significativamente, la calidad del servicio.
18. Dar cumplimiento a las metas de calidad de servicio en los términos establecidos en la Resolución No.JD-2802 de 11 de junio de 2001.
19. **LA CONCESIONARIA** deberá utilizar instrumentos de medición y registro, de alta precisión y confiabilidad para medir la calidad del servicio y obtener la información necesaria para la facturación. Dichos equipos podrán ser revisados periódicamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
20. Utilizar equipos e infraestructura nuevos, con las características y las capacidades que cumplan con las recomendaciones internacionales y con las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T y UIT-R, de tal manera que permitan la compatibilidad técnica con otros sistemas o redes de telecomunicaciones instalados, así como la incorporación de nuevos servicios y la operación más eficiente del sistema, de acuerdo con los avances tecnológicos.

21. Publicar los precios de los servicios que presta. Cualquier aumento en los mismos, deberá anunciarlo treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia. No obstante, podrá aplicar de manera inmediata cualquier disminución en los mismos.

22. **LA CONCESIONARIA** sólo podrá facturar las llamadas que origine el cliente, siempre que éstas hayan sido completadas.

Tendrá la opción de incluir dentro del acuerdo de interconexión celebrado con el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, el procedimiento de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos, con el objeto de que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local presente una sola factura al cliente.

En el evento de que **LA CONCESIONARIA** realice su propia facturación del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, deberá detallar los cargos correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional y cargos por llamadas de cobro revertido, la fecha y hora de la llamada, número de destino, tiempo consumido en minuto y segundos, costo de la llamada, entre otros.

23. **LA CONCESIONARIA** deberá prestar el servicio concesionado garantizando a sus usuarios igualdad de trato a todos los que se encuentren en las mismas condiciones y sobre una base justa y razonable.

24. **LA CONCESIONARIA** dispondrá de un sistema para atender las reclamaciones de sus clientes que cumpla las disposiciones contenidas en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios aprobado mediante Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997, Resolución JD-109 de 2 de octubre de 1997, Resolución JD-121 de 30 de octubre de 1997 y Resolución JD-2457 de 18 de octubre de 2000. La Autoridad podrá requerir a **LA CONCESIONARIA** toda la información que resulte razonable necesaria para la supervisión de este sistema.

25. Adoptar las medidas y procedimientos para preservar la inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de sus sistemas. En ningún caso podrá divulgar su contenido o existencia, salvo que medie un mandato de la autoridad judicial o el consentimiento escrito de los clientes. La violación de esta obligación se considerará como un incumplimiento grave de los deberes de **LA CONCESIONARIA**.

CAUSALES DE TERMINACIÓN

Las siguientes serán causales justificadas para declarar la resolución administrativa de la presente concesión:

1. El no haber iniciado prestaciones dentro del plazo señalado o su prórroga.
2. La modificación no autorizada del objeto de la concesión.
3. El traspaso, enajenación, uso o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido, cuando ese hecho permita

su utilización a terceros en forma contraria a la prevista o autorizada en la concesión.

4. La venta o traspaso, de todo o parte, de las acciones de **LA CONCESIONARIA**, en contravención al contrato o a la Ley.
5. El estado de cesación de pago por parte de **LA CONCESIONARIA**, aún cuando no se hubiese declarado formalmente su quiebra o concurso de acreedores.
6. La incapacidad técnica o financiera de **LA CONCESIONARIA** que incida, a juicio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en incumplimiento de la concesión.
7. La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio dado en concesión. Para estos efectos, el caso fortuito o fuerza mayor constituirán causa justificada.
8. La reincidencia en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones, o el incumplimiento sustancial, a juicio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de las obligaciones establecidas en la concesión.
9. El no haber presentado los Estados Financieros.
10. El incumplimiento de las sanciones que se impongan a **LA CONCESIONARIA**.
11. El incurrir en forma reiterada en cualquier otra infracción contenida en la Ley.
12. La expiración del plazo de la concesión sin que **LA CONCESIONARIA** haya manifestado, dentro del término, su interés de renovarla.
13. La obsolescencia del servicio.

RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **LA CONCESIONARIA**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá interponerle las sanciones previstas en la Ley No.31 de 1996.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley No.31 de 1996 y el Título X del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997 que se refieren al proceso sancionador y las multas a imponer al infractor de la Ley y su Reglamento.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La presente concesión está sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá, sus reglamentos y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: COMUNICAR a **LA CONCESIONARIA** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos inspeccionará y fiscalizará la prestación

del servicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87, 88 y 93 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y al Procedimiento de Inspección de Equipos que para el efecto establezca esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y que, contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones; Resolución No.JD-079 de 10 de abril de 1997; Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones; Resolución No.JD-2802 de 11 de junio de 2001; y, Resolución AN No.8115-Telco de 2 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

SCT-24577-102